



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2741/2023/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Acayucan, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540923000048**, por lo que deberá entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Acayucan¹, en la cual requirió lo siguiente:

“CON LA FINALIDAD DE CONOCER CUANTAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS SE HAN CELEBRADO EN ESTE EJERCICIO 2023 EN EL AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN, ME PERMITO SOLICITARLE DE MANERA ESCANEADA EN ARCHIVO PDF LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS PARA EL NUMERO DE SESIONES CELEBRADAS CON SELLOS DE RECIBIDO DEL CUERPO EDILICIO” SIC.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.
3. **Interposición del medio de impugnación.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2741/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que el recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
6. **Retorno.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos retornó y asignó el presente recurso de revisión a la ponencia II, a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para continuar con la sustanciación y resolución del presente recurso.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio **SA/0286/2023** de 06 de diciembre de 2023, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento señalando que la información del área de la Secretaría del Ayuntamiento, le fue solicitada en original por un despacho auditor externo, contratado por el Ayuntamiento para la realización de una auditoría financiera, contable, técnica a la obra pública, de legalidad y administrativa, a fin de verificar que se ha cumplido con los requisitos normativos que rigen cada uno de los puntos a tratar en las sesiones de cabildo, quedando así bajo custodia y resguardo de dicho despacho; **por lo que, una vez devuelto, se pondrá a disposición del particular, la información solicitada.**

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

“la información solicitada no fue entregada y resulta irrisorio que no se cuente con ningún acuse de las convocatorias por sesión y se mencione que las originales se encuentran en manos de un despacho auditor, pues de haber querido dar la información hubieran solicitado a cualquier edil copias de todas las convocatorias a cabildos, al menos que no convoquen y que solo hagan las actas, contraviniendo lo establecido en la ley derivado de lo anterior, requiero por segunda vez mediante escaneo en formato pdf. las convocatorias a sesiones de cabildo con los sellos de recibido del cuerpo edilicio al total se sesiones ordinarias y extraordinarias durante este 2023”SIC.

*Énfasis añadido.

Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I**, de la Ley local en la materia.

Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Acayucan, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió mediante oficios **UDT800/363/2023** y **UDT/800/379/2023** de seis y quince de noviembre de dos mil veintitrés, a la Secretaría del Ayuntamiento de Acayucan, a fin de que se pronunciara de acuerdo a sus facultades y atribuciones respecto a cada uno de los puntos vertidos. Área que remitió la respuesta correspondiente mediante oficio **SA/0286/2023** de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto lo anterior, tenemos que de conformidad con el arábigo 70 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Secretaría del Ayuntamiento es responsable de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas; así como dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos.

Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por la requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Respuesta que no resultó satisfactoria por el recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la negativa de acceso en términos del arábigo 155 fracción I de la ley local multicitada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo lo solicitado se encuentra vinculado a una **obligación de transparencia específica** señalada en el artículo 16 fracción II inciso h) de la Ley de Transparencia local, relativo a las actas de sesiones de Cabildo y **anexos**, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos.

Sintetizando tenemos a un particular, que requirió al Ayuntamiento de Acayucan, las **convocatorias emitidas para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo** del uno de enero al seis de noviembre de dos mil veintitrés

(fecha de recepción de la solicitud), específicamente en formato de documentos digitales (PDF) y con sellos de recibido de los ediles de dicho Ayuntamiento.

En su respuesta primigenia, la Secretaría del Ayuntamiento **negó el acceso a la misma**, señalando que la información de dicha área del ayuntamiento se encontraba bajo el resguardo de un despacho de auditoría externa, precisando lo siguiente:

En relación a la solicitud que se me hace quiero señalar que en este ejercicio 2023 esta municipalidad llevo a cabo la contratación de un despacho auditor externo para realizar auditoria financiera, contable, técnica a la obra pública, de legalidad y administrativa, ya que como entes fiscalizables somos sujetos de que se lleven a cabo en este caso fiscalización superior por el Congreso del Estado de Veracruz a través del Órgano de Fiscalización Superior (ORFIS) conforme a lo señalado en la Constitución del Estado de Veracruz y la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas y aquellas disposiciones legales que resulten aplicables.

Ilustración 1 Extracto del Oficio SA/0286/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, signado por el Lic. Fernando Morales Juárez, Secretario del Ayuntamiento (foja 1 de 3)

CON LO ANTERIOR ES COMO LA INFORMACIÓN DE LEGALIDAD CONSERNIENTE A ESTA ÁREA REPRESENTO ME FUE SOLICITADA EN SU TOTALIDAD EN ORIGINAL A FIN DE QUE LLEVEN A CABO LA DEBIDA LEGALIDAD DE CADA UNA DE LAS SESIONES DE CABILDO QUE SE HAN REALIZADO DURANTE EL EJERCICIO 2023, A FIN DE VERIFICAR QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE NORMATIVIDAD QUE RIGEN CADA UNO DE LOS PUNTOS A TRATAR EN LAS DIFERENTES TIPO DE SESIONES DE CABILDO QUE SE HAN LLEVADO A CABO.



QUEDANDO ASÍ BAJO CUSTODIA Y RESGUARDO DE LAS MISMAS CON EL DESPACHO AUDITOR CONTRATADO, POR LO QUE UNA VEZ QUE SE ME HAGA LA DEVOLUCIÓN DE LOS ORIGINALES Y SE OBTENGA EL RESULTADO DE LA CUENTA PÚBLICA A AUDITAR UN SERVIDOR DE MANERA INMEDIATA PONDRÁ A DISPOSICION LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO QUE SE ME HACE.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo, esperando se haya dado contestación a su petición.

Atentamente
"Protesto lo Necesario."
Acayucan, Ver; a 06 de diciembre de 2023

L.I. Fernando Morales Juárez
Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Ver.
2022-2025

RECIBIDO
06 DIC. 2023
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECRETARIA

Ilustración 2 Extracto del Oficio SA/0286/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, signado por el Lic. Fernando Morales Juárez, Secretario del Ayuntamiento (foja 3 de 3)

Ahora veamos, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información que, de conformidad con el arábigo 3 fracción XVI de la Ley local en la materia, incluye aquellos **documentos electrónicos** que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o **medio** y cuya existencia no fue controvertida por el Ayuntamiento, pues **en su respuesta confirmó expresamente la existencia de la misma**, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia.

No obstante, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y se encuentra sujeto a excepciones contenidas en la Ley local de Transparencia. Por lo anterior, resulta pertinente resaltar que por cuanto hace al punto de la solicitud, en donde se requiere la respuesta en un formato sellado y firmado por los ediles; toda vez que, de acuerdo a la Ley local en la materia, no se le faculta a este Instituto a ordenar la entrega de la información a interés del particular, el Ayuntamiento de Acayucan, **únicamente se encuentra compelido a hacer entrega de lo solicitado en el formato en el que lo tenga generado y en cumplimiento a los lineamientos³ generales aplicables**, sin que la omisión al cumplimiento de las formalidades requeridas por el solicitante supongan una violación a su derecho de acceso a la información.

Pese a lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón al recurrente** en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable ciñó su respuesta en una negativa de acceso, manifestando que los documentos generados, poseídos y resguardados por la Secretaría del Ayuntamiento, fueron requeridos por un despacho auditor externo, por lo que **no se estaba en condiciones de hacer entrega de los mismos**.

De lo anterior, este Instituto advierte una violación flagrante al derecho de acceso a la información del gobernado pues, con independencia de las manifestaciones que realizó la autoridad responsable y que además no fueron constatadas, el ayuntamiento pierde de vista la obligatoriedad de transparentar toda aquella información relativa a las sesiones del cabildo, en cumplimiento a una obligación de transparencia específica; lo cual hace inane las aseveraciones del ente público al señalar que no cuenta con los documentos originales relativo a las sesiones celebradas durante el ejercicio dos mil veintitrés.

Así por ejemplo, tenemos que de acuerdo a los Lineamientos Generales aplicables a la Ley local, **los ayuntamientos se encuentran constreñidos a la publicación de las convocatorias de las sesiones**, con independencia de la denominación enmarcada en los criterios sustantivos de contenido que conforman el inciso h) de la fracción II del numeral 16 de la ley multicitada, pues los formatos aplicables establecen:

h) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

Se publicará el calendario trimestral de las reuniones a celebrar en sesión de cabildo en todos los ayuntamientos y la información de aquellas reuniones que ya han sido celebradas en el ejercicio que se curse. Respecto de las sesiones que ya hayan sido llevadas a cabo, se incluirá lo correspondiente a cada sesión, así como las actas que de ellas deriven. Se presentarán los documentos completos en su versión pública. En caso, de que las actas se encuentren en proceso de firma, el sujeto obligado

³ Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

deberá aclararlo y establecerá una fecha compromiso para la publicación de la versión con firmas incluidas.

Quando la información de este inciso se actualice al trimestre que corresponda, deberá conservarse la información de cada trimestre del ejercicio, de esta manera, **al finalizar el año en curso, las personas podrán cotejar el calendario anual de las sesiones a celebrar con la información de cada reunión y los documentos de las actas correspondientes.** (...)

*Énfasis añadido.

Criterios sustantivos de contenido

Calendario de las sesiones celebradas y/o a celebrar, según corresponda, con los siguientes datos:

Criterio 1	Ejercicio
Criterio 2	Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3	Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán las sesiones con el formato día/mes/año
Criterio 4	Tipo de sesión celebrada: Ordinaria/Extraordinaria
Respecto de las reuniones celebradas, informar lo siguiente:	
Criterio 5	Número de sesión celebrada (por ejemplo: Primera sesión ordinaria, Cuarta sesión extraordinaria)
Criterio 6	Hipervínculo a la Orden del día
Criterio 7	Nombre(s), primer apellido, segundo apellido de los(as) servidores(as) públicos(as) <i>vía toda persona que funcione como responsable y/o asistente a la reunión</i>

Ilustración 3 Criterios sustantivos de contenido del art. 16 fracción II inciso h) de la Ley de Transparencia en el estado

Sin mayor abundamiento, este Instituto determina que la autoridad debe contar con la publicación de las órdenes del día de cada una de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, mismas que forman parte de lo que el particular denomina como «convocatoria» y de los cuales es posible desprender la información a la que pretende acceder, por lo que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de proporcionar lo requerido al encontrarse señalado en una obligación de transparencia específica.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a realizar la entrega de la información solicitada en formato digital, al formar parte de un criterio sustantivo de contenido.

CUARTO. Efectos del fallo. En vista de que este Instituto estimó una violación al derecho de acceso a la información del particular, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y ordenarle a que haga entrega de la información peticionada, en los siguientes términos:

Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría y/o quienes resulten competentes y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, esto es:

- La información concerniente a las **órdenes del día de cada una de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo uno de enero al seis de noviembre de dos mil veintitrés**, en formato digital al ser un criterio sustantivo de contenido para la publicación de la información señalada en el numeral 16 fracción II inciso h) de la Ley de Transparencia local.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁴
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁵

Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

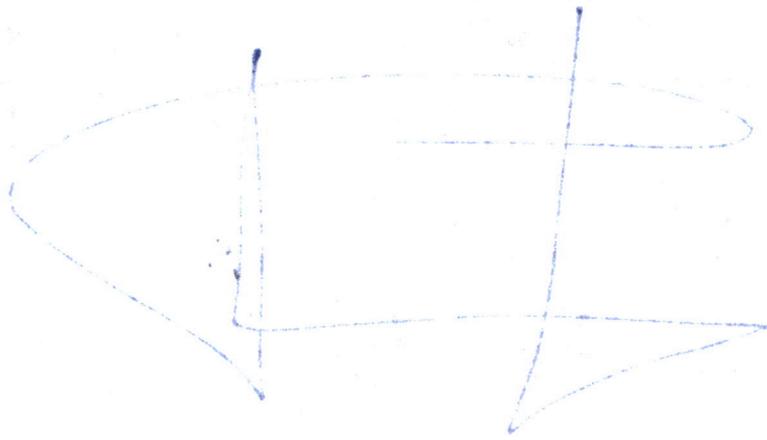
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el considerando cuarto de este fallo.

⁴ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

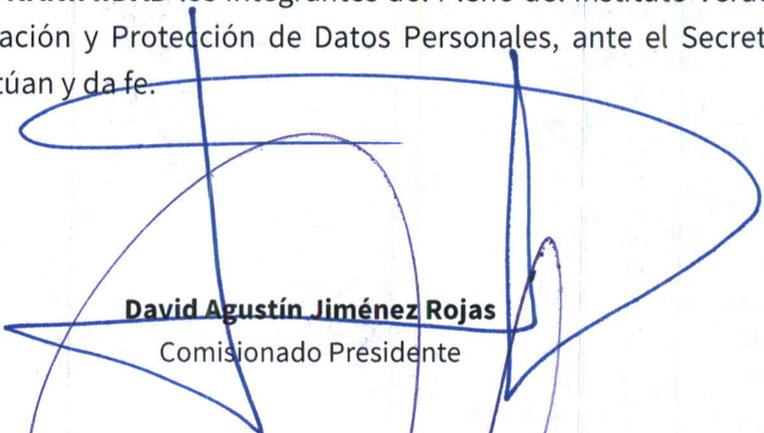
⁵ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.



SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos